

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas. Por un mes. 2,50 p
 Por tres id. 5,50 » Por tres id. 7,50
 Por seis id. 10,50 » Por seis id. 12,50
 Por un año. 20,50 » Por un año. 24

Número suelto, 0,25 pesetas.
 Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina

Regente (Q. D. G.) y Augusta

Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Núm. 50

No habiéndose podido entregar á D. Ramiro García Escudero, depositario que fué de los fondos municipales de Lardero en el año económico de 1881-82 los pliegos de reparos que sus respectivas cuentas ofrecieron al ser examinadas á causa de ignorarse su paradero, según manifestación de aquella Alcaldía, he acordado llamar al citado Sr. García Escudero por el presente y único anuncio para que en el término de veinte días, contados desde su inserción en el «Boletín oficial» y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley orgánica de 25 de Junio de 1870 y el 41 y 42 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1871, se presente por sí ó por apoderado en la Sección de cuentas municipales de este Gobierno á recoger y contestar dichos pliegos de reparos, en la inteligencia, que trascurrido el plazo señalado, con contestación ó sin ella, y con arreglo á

lo establecido por el art. 42 de la mencionada ley, y el 43 del reglamento, se declarará cerrada la discusión de las cuentas de referencia, procediendo á lo que hubiere lugar.

Logroño 13 de Febrero de 1889.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

Núm. 55

No habiéndose presentado reclamación alguna por el propietario de la finca número 23 del expediente de expropiación en término de Alberite para la construcción del acueducto destinado al abastecimiento de esta población, contra la necesidad de la ocupación de dicha finca, he resuelto declararla desde luego, y acordar asimismo se proceda á la fijación y tasación de los terrenos todos, á que afecta dicha expropiación, y al objeto se avisa por la presente á los interesados que comprende la nómina que á continuación se inserta, para que en el plazo de ocho días comparezcan ante la Alcaldía á hacer la designación de perito que les represente; debiendo advertir que dicho funcionario ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la ley de Expropiación forzosa y en el 32 de su reglamento, en la inteligencia de que si en él no concurren dichos requisitos ó dejan los interesados ó sus representantes legales transcurrir el plazo sin hacer la

designación, se entenderá que se conforman con el que ha de actuar en nombre de la Corporación municipal.

Logroño 14 de Febrero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

TERMINO MUNICIPAL DE ALBERITE

Relación nominal certificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación de las fincas que se han de ocupar con la construcción de las obras de conducción de aguas potables para la ciudad de Logroño.

Numero correlativo de las fincas	NOMBRE del propietario según el padrón de contribuciones	NOMBRE del colono ó arrendatario	NATURALEZA de la finca	Indicación de si se expropia el todo ó parte
1	Herederos de D. Quintín Sicilia		Tierra blanca chopera	Parte
2	Pedro Zumaran		Huerta	id.
3	Eusebio Zumaran		Tierra blanca	id.
4	Esteban Ruiz Navarro		id.	id.
5	Vicente Menchaca		id.	id.
6	Herederos de Matilde Escolar		id.	id.
7	Idem de Galo Sicilia	Ceferino Ruiz y Santos Justa	id.	id.
8	Cayetano Ruiz	Laureano Soria	Huerta	id.
9	Herederos de Victoriano Justa	Francisco Vinuesa y Luis Justa	Olivar y huerta	id.
10	Manuel María Andollo	Juan Manuel Sáenz	Huerta	id.
11	Antonio Ausjo		id.	id.
12	Herederos de Buenaventura Castroviejo		Tierra y olivar	id.
13	Idem de Bernabé Sáenz		id.	id.
14	Casilda Romero	Esteban Yangüela	Tierra blanca	id.
15	Herederos de Pantaleón Palacios		id.	id.
16	Pedro Zumaran		T. blanca olivar	id.
17	Enrique Fernández Moreda		Tierra blanca	id.
18	Enrique Fernández Moreda San Juan (1)	Laureano Menchaca	id.	id.
19	Marcos Ruiz Navarro		T. blanca olivar	id.
20	Esteban Montalvo		id.	id.
21	Enrique Fernández Moreda		Tierra blanca	id.
22	Herederos de D. Felipe Lamata	Pablo Pradilla y Anselmo Benito	id.	id.
23	José Menchaca		id.	id.
24	Donato Gómez Trevijano	Luis Benito	id.	id.
25	José Menchaca		T. blanca olivar	id.
26	Pablo Pradilla		id.	id.
27	Simeón Jalón		id.	id.
28	Enrique Fernández Moreda		Terra blanca	id.
29	Salustiano Mozún			id.
30	Felipe Mozún			id.

(1) Esta finca en el padrón de la contribución figura ser su dueño el expreso D. Enrique Fernández, y según una escritura registrada correspondientemente en el de la Propiedad del partido, corresponde ser de D. Pedro Albarillos, vecino de San Sebastián (Guipúzcoa.)

Alberite 22 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Manuel María Andollo,

MINISTERIO
de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL
(Continuación)

Art. 1221. Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo, ó los expedientes originales, harán fe:

1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.

2.º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial con citación de los interesados.

3.º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas harán fe cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta ó mas años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó ú otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, ó que estuvieren autorizadas por funcionario público en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias.

Art. 1222. La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Art. 1223. La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario ó por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviese firmada por los otorgantes.

Art. 1224. Las escrituras de reconocimiento de un acto ó contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso ú omisión se apartaren de él, á menos que conste expresamente la novación del primero.

De los documentos privados.

Art. 1225. El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que le hubieren suscrito y sus causa habientes.

Art. 1226. Aquel, á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Los herederos ó causa habientes del obligado podrán limitarse á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligación.

La resistencia, sin justa causa, á prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.

Art. 1227. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, ó desde el día en que se entregase á un funcionario público por razón de su oficio.

Art. 1227. Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen fe contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Art. 1229. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, hace fe en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Art. 1230. Los documentos privados hechos para al-

terar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

Sección segunda.

De la confesión.

Art. 1231. La confesión puede hacerse judicial ó extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condición indispensable, para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que éste tenga capacidad legal para hacerlo.

Art. 1232. La confesión hace plena prueba contra su autor.

Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes.

Art. 1233. La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera á hechos diferentes, ó cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, ó cuando en algún extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes.

(Continuad.)

Comisión provincial

Sección de 17 de Julio de 1888

(Conclusión)

Resultando que sin notificar el acuerdo se acordó remitir copia del acta á la Comisión provincial: Considerando que siendo el señor Labarga uno de los comisionados de la Junta de escrutinio ha debido ser citado para que concurriera á la sesión:

Considerando que no habiendo resultado empate en la primera de las votaciones que se han expresado, no había necesidad de repetir la votación: Considerando que no se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 88 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 por no haberse notificado el acuerdo á los interesados ante testigos como previene dicho artículo, ni en forma alguna, se ordenar al Alcalde lo siguiente: 1.º Que se cite en forma al señor Lorenzo de la Barga, comisionado de la Junta de escrutinio. 2.º Que nuevamente se falle la protesta sobre la capacidad de el Fausto Barrio, con asistencia de los comisionados de la Junta de escrutinio y concejales que formaban el Ayuntamiento en primero de Junio de 1887. 3.º Que si no resulta empatada la votación

no hay necesidad de repetirla. 4.º Que el acuerdo que se adopte se notifique á todos los interesados á presencia de testigos. Y 5.º Que si se interpusiera recurso de alzada ante la Comisión provincial contra el acuerdo que se adopte, se remita el expediente con toda urgencia á esta Corporación.

Pasado á informe por el señor Gobernador de la provincia el expediente relativo á la vacante de la secretaría del Ayuntamiento de Arnedillo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el expediente promovido por don Lázaro del Pueyo con ocasión del recurso de alzada interpuesto por el mismo contra un acuerdo del Ayuntamiento de Arnedillo que declaró la vacante de la plaza de secretario que el recurrente desempeñaba. De dicho expediente resulta: Que el señor del Pueyo en instancia fecha 19 de Enero próximo pasado solicitó del Ayuntamiento licencia para trasladarse á Madrid y atender al restablecimiento de su salud: Que el Ayuntamiento en sesión de la mencionada fecha acordó acceder á lo solicitado concediéndole licencia por tiempo indefinido y nombrando interinamente para el desempeño del cargo á don Vicente Préjano, propuesto por el señor Pueyo: Que este señor en carta fecha 13 de Abril dirigida al secretario interino, después de protestar de su consideración y respecto hacia los Concejales, decía que el Ayuntamiento podía proveer la plaza y que cualquiera que fuese su determinación la aceptaría y sería de su agrado: Que en carta fecha 14 de Abril dirigida al Alcalde por el Sr. Pueyo, éste reconocía su falta y hacía presente que si por su parte se necesitaba alguna declaración para la provisión de la plaza, la hacía desde luego: Que en otra carta fecha 17 del citado mes, el señor Pueyo manifestó al Alcalde, que no podía ausentarse de Madrid hasta que fuese conocido el resultado de una subasta de un tranvía, del cual era concesionario un primo suyo, que había de celebrarse el día 3 de Mayo; que aceptaba cualquier resolución del Ayuntamiento y que no promovería contra ella reclamación alguna: Que en otra carta fecha 17 dirigida al secretario interino hacía iguales manifestaciones: Que el Ayuntamiento en sesión de 19 de Abril y teniendo en cuenta lo manifestado por el señor del Pueyo en las cartas, cuyo contenido se ha expuesto, acordó declarar la vacante de la plaza y que se anunciara en el «Boletín oficial» de la provincia: Que contra éste acuerdo el inter-

resado interpuso recurso de alzada é informado por el Alcalde y remitidos varios documentos solicitados por esta Comisión, V. S. se ha servido pasar á informe de la misma el expediente que con tal motivo han instruido. Es cierto que por el acuerdo fecha 1.º de Enero se concedió al Sr. Pueyo licencia por tiempo indefinido; pero reclamada su presencia ante el Ayuntamiento para que volviese al desempeño de su cargo, dicha licencia se estimaba caducada. Las cartas que el Sr. Pueyo ha dirigido al Alcalde y secretario interino envuelven la renuncia del cargo claramente, y en varios pasajes de aquellas reiterada. De suerte, que el acuerdo apelado se limita en rigor á la aceptación de una renuncia formulada desde luego. Por estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Para informar el expediente instruido por D. Luis Barrón, vecino de esta capital, en solicitud de que se le satisfagan los derechos correspondientes por la formación de proyectos y dirección de obras en una escuela construida por el Ayuntamiento de Najera, se acordó proponer al señor Gobernador de la provincia la conveniencia de que se traiga copia certificada del acta de recepción definitiva de las obras.

Vista una comunicación del señor juez de instrucción del partido de Logroño participando que, de no ser literal la certificación reclamada por el Juzgado de Haro referente á las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1881-82 y 1883 rendidas por don Domingo Blanco, Alcalde que fué de Briñas, se contraiga dicha certificación á justificar si con las cuentas rendidas por dicho Alcalde se ocasionó ó no algún perjuicio al Municipio ó que en otro caso se entreguen las cuentas originales para unir las al proceso, se acordó se expida copia literal de la censura de dichas cuentas en la cual se detallen los reparos, y se pone de manifiesto el resultado de la gestión administrativa del expresado Alcalde.

Entró en el salón el señor gobernador de la provincia y ocupó la presidencia.

El señor presidente hizo uso de la palabra para dar á conocer las manifestaciones que acaban de hacerse en una reunión tendida por la Junta especial que se constituyó por iniciativa del señor Director general interino de Agricultura con el fin de dictar las medidas que se estimaren convenientes en vista de la pre-

sentación del «Mildew.» Expuso que uno de sus individuos, el Sr. Uzquiano, manifestó tener noticia que de un momento á otro debían llegar las máquinas pulverizadoras, y que las mil pesetas ofrecidas por el señor director para combatir dicha plaga se hallaban en poder del señor vicepresidente de la Comisión provincial sin que pasaran á involucrarse en la Caja de fondos provinciales. Hizo presente que otros individuos de dicha Junta especial, el Sr. Rodríguez Paterna, Alcalde de Logroño, manifestó que el sulfato de cobre se había aumentado en un 50 por 100 de su precio, y que sería conveniente reclamarlo del Ministerio de Fomento ó indicar á dicho departamento los centros en que pudiera adquirirse. Añadió que estas manifestaciones las exponía á la consideración de la Comisión provincial.

Por varios señores diputados se hizo uso de la palabra haciéndose constar ser de necesidad urgente la adquisición del sulfato porque su aplicación debía ser inmediata, y reconociéndose por otra parte que los propietarios se hallaban animados á emplear dicha sustancia para combatir el «Mildew.» por lo que los resultados habían de ser distintos á los obtenidos en el año 1886, cuando por cuenta de la Diputación se adquirió el sulfato; y teniendo en cuenta que en el presupuesto provincial hallanse consignadas 6.086 pesetas 86 céntimos con destino á combatir dicha plaga y la filoxera, se acordó, previa declaración de urgencia, rogar al señor Gobernador se sirva solicitar del Ministerio la autorización competente para adquirir por administración el sulfato por valor de 6.086 pesetas 86 céntimos en vista de la imposibilidad en que la Comisión se encuentra de adquirirlo mediante subasta por razón de la urgencia que requiere su adquisición.

Se levantó la sesión.—El secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

Núm. 51.
ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE LOGROÑO
Circular

Llegada la época en que los Ayuntamientos y Juntas periciales, Administraciones subalternas de Hacienda ó Comisiones de evaluación en su caso, deben proceder á la formación del apéndice correspondiente, donde se comprendan las variaciones que en el amillaramiento deban in-

troducirse desde el comienzo del siguiente año económico, ha creído conveniente esta Administración citar las que establece el art. 48 del Reglamento de la contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, en la forma siguiente:

1.ª Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.ª Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca rústica por efecto de aluvión, cambio de cauce de un río, torrente, invasión de las aguas del mar ú otra causa análoga.

3.ª Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una heredad á consecuencia de los accidentes indicados en el párrafo anterior, como por ejemplo, y además de los taxativamente expresados, la destrucción de las viñas por la filoxera. En general, las alteraciones en la capacidad productora de las fincas provenientes de una causa natural que no sea la variación del precio de los frutos ni imputable á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.ª Las que nacen de la reunión ó división de las fincas.

5.ª Las que derivadas de fincas ó terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, y que no figurando, por lo tanto en el amillaramiento, hayan de comprenderse en él por su producto líquido.

6.ª Las que procedan en las fincas urbanas por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias productivas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.ª Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales de un distrito municipal.

8.ª Las naturales que por la conclusión del tiempo de exención temporal de las fincas, ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas permanentemente, se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en una de ellas y alta en otra.

9.ª Las que produzcan las nuevas exenciones temporales y perpetuas de fincas con arreglo á la ley.

10. Las que nacen del cambio de vecindad de los dueños de ganados, y de las altas y bajas que en el número y clase de los mismos hayan ocurrido en el año anterior.

11. Las que se acuerden por la Administración provincial ó central, en vista de comprobaciones periciales ó por cualquier otra causa justificada.

Y como el artículo 60 del mismo Reglamento dispone terminantemente que estará dicho apéndice expuesto al público desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, á fin de que sin necesidad de previo aviso, por edictos puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada hacen, para que dentro del plazo oportuno puedan hacerse las reclamaciones que se crean convenientes, llamó también la atención de los Ayuntamientos, Juntas periciales y Administraciones Subalternas respecto al cumplimiento de este interesante servicio; previniéndoles que los referidos documentos deberán hallarse en esta oficina según se preceptúa en el art. 39, precisamente el 1.º de Abril; en la inteligencia de que el que no los remita, no le será admitido el repartimiento de la contribución

Logroño 14 de Febrero de 1889.
El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de
LOGROÑO.

Año de 1889 Mes de Enero
tercera semana

Núm. 94

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de los caminos de la Ronda de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 21 del actual que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	Cts.
Importe de 16 metros cúbicos de machaqueo de piedra de guijo de 2.ª clase á 1.75 pts.	28	
Total	28	

Importa esta nota la cantidad de veintiocho pesetas.

Logroño 25 de Enero de 1889.—El contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1889.

DIAS	NACIDOS VIVOS			NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCritos			TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.		No legítimos.	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	2	4	0	0	0	2	
2	1	1	2	0	0	0	1	
3	2	1	3	0	0	0	3	
4	1	1	2	0	0	0	1	
5	1	1	2	0	0	0	1	
6	2	4	6	0	0	0	6	
7	1	1	2	0	0	0	2	
8	1	1	2	0	0	0	2	
10	1	1	2	0	0	0	2	
TOTAL.	11	9	20	0	0	0	20	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Febrero de 1889, clasificadas por sexo el estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS				TOTAL general
	VARONES		HEMBRAS		
	Solteros.	Casados.	Vidas.	TOTAL.	
1	1	0	0	0	1
2	2	0	0	0	2
4	1	0	0	0	1
5	2	0	0	0	2
6	1	0	0	0	1
8	2	0	0	0	2
9	1	0	0	0	1
10	2	0	0	0	2
TOTAL....	10	0	0	0	17

Logroño 11 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Zacarias Ayala.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE **MERINO Y COMPANIA,** MAYOR 30, LOGROÑO

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte se le encomienden.

En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, á precios sumamente equitativos.

Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

Anuncios particulares.

En poder de D.^a Agapita Azofra, viuda de D. Agustín Mateo, Medico Cirujano que fué en la villa de El Ciego, se halla una magnífica caja recientemente adquirida en Paris, que contiene los instrumentos necesarios para partos, amputaciones, autopsias y demás operaciones quirúrgicas. Los profesores que quieran tomarle se les dará en un precio equitativo. Pueden dirigirse á la viuda referida en Fuenmayor.

CIRUJIA—VIAS URINARIAS

enfermedades venéreas y sífilíticas

Doctor Sáenz de Luque

Consulta pública diaria; de 11 de la mañana á una de la tarde. CALLE del COLEGIO (plaza de Abastos) número 36 y 38, principal.

ADMINISTRACIÓN

PROVINCIAL Y SUBALTERNA
DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS

Y UN APÉNDICE

en el que se insertan integras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO **QUINTELLA**

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ Logroño
A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

LIBRERIA

de

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase de marca prolongada y regular, cortado para oficinas y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre-obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 10 de Febrero de 1889

Temperatura máxima al sol.	18'6
Idem id. á la sombra.	15'0
Idem mínima al aire.	6'6
Idem id. al reflector.	4'6
ALTURA BAROMÉTRICA	727'4
a las tres de la mañana.	727'5
a las tres de la tarde.	727'5
VIENTO	O. brisa
a las nueve de la mañana.	NO brisa
a las tres de la tarde.	Nuboso
ESTADO DEL CIELO	Idem
a las nueve de la mañana.	Idem
a las tres de la tarde.	2'8
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Merino y Comp., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.